

ANEXO I LISTA DE NICARAGUA

Sector:	Actividades Artísticas
Subsector:	Músicos y Artistas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04)
Medidas:	Ley de Promoción a las Expresiones Artísticas Nacionales y de Protección a los Artistas Nicaragüenses. Ley No. 215, publicada en La Gaceta No. 134 del 17 de julio de 1996. Artículos 14, 19, 23, 24, 25, 31.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Toda persona natural o jurídica extranjera que decida producir una película internacional en Nicaragua, deberá aportar un cinco por ciento (5%) del valor total de la producción al Instituto Nicaragüense de Cultura, para engrosar el Fondo de Fomento Cinematográfico Nacional. Las producciones de películas internacionales realizadas en Nicaragua, deberán contratar para su producción un diez por ciento (10%) mínimo de personal técnico, creativo y artístico nacional. Se exceptúan aquellas películas que se filmen en coproducción con cineastas nicaragüenses. Todo artista o grupo musical extranjero, sólo podrá presentar espectáculos en el país mediante contrato previo o a través de convenios gubernamentales. Los artistas extranjeros que realicen programas o revistas de carácter comercial en nuestro país, incluirán en su programa, la participación de un artista o grupo nicaragüense de similar actuación, los que deberán ser remunerados. Si el artista o grupos artísticos que no desearan la participación del artista nacional, como una opción pagarán en dinero en efectivo el uno por ciento (1%) sobre el ingreso neto que obtengan al Instituto Nicaragüense de Cultura. Los artistas de países que no graven las actividades relativas al pago del uno por ciento (1%) sobre el ingreso neto obtenido, se les dará un tratamiento recíproco.

Los extranjeros a los que se les adjudicare el diseño y la construcción de monumentos públicos, pictóricos y escultóricos que se erijan en Nicaragua, deberán realizarlo en asociación con artistas nacionales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Servicios de Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones Servicios Comerciales: Servicios de Hotelería y Restaurantes
Subsector:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Presencia local (Artículo 11.06) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	Ley de Incentivos a la Industria Turística de la República de Nicaragua, Ley No. 306, publicada en La Gaceta No. 117 del 21 de junio de 1999, Artículos 16 y 20. Reglamento de Empresas y Actividades Turísticas de Nicaragua, publicado en La Gaceta No. 99 del 28 de mayo del 2001, Artículos 16 y 17. Reglamento de los Operadores de Viajes de Nicaragua, Artículo 5, literal d, publicado en La Gaceta No. 100 del 29 de mayo del 2001, Artículo 8. Reglamento que Regula la Actividad de las Empresas Arrendadoras de vehículos Automotrices y Acuáticos (Rent a Car), publicado en La Gaceta No. 108 del 8 de Junio del 2001, Artículo 9. Reglamento de Guías de Turistas, publicado en La Gaceta No. 40 del 26 de febrero del 2001, Artículo 9. Reglamento de Agencias de Viajes de Nicaragua, publicado en La Gaceta No. 96 del 21 de mayo del 2001, Artículo 5.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para proporcionar servicios turísticos en Nicaragua, una empresa debe estar organizada bajo las leyes de Nicaragua; y un nacional extranjero debe residir en Nicaragua o designar un representante legal en Nicaragua. Este párrafo no se aplica a la prestación de servicios turísticos durante un crucero. Toda persona que se acoja a la presente Ley estará obligada a: entre otras cosas a contratar personal nicaragüense, con excepción de expertos y técnicos especializados, previa autorización de las autoridades nacionales competentes, y a brindar capacitación especializada y continua de acuerdo a las exigencias del turismo, a ciudadanos nicaragüenses. Los guías turísticos deben ser de nacionalidad nicaragüense.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Distribución de Fuegos Artificiales, Armas de Fuego y Municiones.

Subsector: Explosivos Artificiales, Fuegos Artificiales, Armas de Fuego y Cartuchos, Caza, Tiro, Polígonos, Coleccionistas de Armas de Fuego.

Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 11.06)

Medidas: Decreto No. 26-96. Reglamento de la Ley de la Policía Nacional, publicado en La Gaceta No. 32 del 14 de febrero de 1997. Artículos 76 y 77.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Para comercializar fuegos artificiales, armas de fuego y municiones en Nicaragua; una empresa extranjera debe estar organizada de conformidad con la legislación de Nicaragua y un nacional extranjero debe residir en Nicaragua.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios Especializados

Subsector: Servicio de Guardias Privados

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)
Presencia local (Artículo 11.06)

Medidas: Manual de la Vigilancia Civil, No. 001 del 6 de julio de 1998;
Artículo 6.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Una empresa debe establecerse en Nicaragua para operar como compañía de guardias de seguridad privada. Las personas naturales que sirvan como guardias armados, deben ser de nacionalidad nicaragüense.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Industria Manufacturera y Comercio
Subsector:	Importación, Almacenamiento, Comercialización, Manipulación, Traslado y Utilización de Sustancias Químicas, Tóxicas Explosivas o Inflamables, para Uso y Manejo de Fines Industriales o Civiles.
Tipo de Reserva:	Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	Reglamento de la Ley de la Policía Nacional. Decreto No. 26-96, publicado en La Gaceta No. 32 del 14 de febrero de 1997. Artículos 76 y 77.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere licencia o permiso policial para realizar las actividades descritas en el subsector. En el caso de ciudadanos extranjeros deben poseer cédula de residencia debidamente actualizada y tratándose de personas jurídicas deben estar debidamente inscritos en el registro correspondiente y designar un representante legal domiciliado en el país.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Medios de Comunicación Social
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02) Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	Ley de Reforma a la Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales; Ley No. 326, publicada en La Gaceta No. 244 del 22 de diciembre de 1999, Artículos 1 y 29.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo pueden ser titulares de licencia de servicios de radiodifusión sonora de libre recepción, o hacer uso de ella, a cualquier título, personas de derecho público o privado, constituidas en Nicaragua y con domicilio en el país. Sólo pueden ser titulares de licencia de servicios de transmisión televisiva de libre recepción, o hacer uso de ella, a cualquier título, personas de público o privado, constituidas en Nicaragua y con domicilio en el país. Las licencias para los medios de comunicación social (televisión abierta y radiodifusión sonora AM y FM) sólo se otorgarán a personas naturales o jurídicas nicaragüenses, en el caso de las Sociedades Anónimas el cincuenta y un por ciento (51%) del capital deberá ser de nacionales nicaragüenses, las acciones serán nominativas.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Transmisión de Radiodifusión Sonora
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03)
Medidas:	En radiodifusoras y televisiones del país, únicamente locutores nicaragüenses podrán ser utilizados para las narraciones de programas deportivos. Decreto No. 66, publicado en La Gaceta No. 256 del 10 de noviembre de 1972, Artículos 1 y 3.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las empresas de radiodifusión y televisión del país, únicamente podrán emplear o utilizar los servicios de locutores nicaragüenses para la narración, comentarios y transmisión o retransmisión en vivo de programas deportivos o comerciales de la misma índole. No obstante lo establecido anteriormente, será permitido a locutores extranjeros realizar el trabajo contemplado en dicho artículo, cuando en virtud de lo dispuesto en su ley nacional se permita a los nicaragüenses realizarlo en sus respectivos países. No se aplicarán las disposiciones de esta medida a aquellas transmisiones que realizaren locutores extranjeros dirigidas exclusivamente a otros países.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones
Tipo de Reserva:	Presencia local (Artículo 11.06)
Medida:	Acuerdo Administrativo No. 006-2005, Reglamento General de Títulos Habilitantes, publicado en La Gaceta No. 10 del 14 de Enero del 2005, Artículo 34. Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, publicado en la Gaceta No. 177 del 19 de Septiembre de 1996, Artículo 21.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere licencia por el ente regulador de telecomunicaciones (TELCOR), para brindar servicios de comercialización de telecomunicaciones. Para obtener dicha licencia, en el caso de personas jurídicas, deben estar constituidas bajo las leyes nicaragüenses y las personas naturales extranjeras deben poseer cédula de residencia y domicilio legal en el país. Un prestador de servicios de comercialización, es aquél que, sin ser propietarios o poseedores de medios de comunicación, proporciona a terceros servicios de telecomunicaciones mediante la capacidad de redes de operadores autorizados.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Telecomunicaciones y Servicios Postales.
Tipo de Reserva:	Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Ley No. 200, publicada en La Gaceta No. 154 del 18 de agosto de 1995. Artículos 19, 26, 39 y del 54 al 68. Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Decreto No. 19-96 publicado en La Gaceta No. 177 del 19 de septiembre de 1996. Artículos 4 y 5. Código de Comercio, 17 del septiembre de 1953. Artículos 9, 10 y 337.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios postales o hacer uso del espectro radioeléctrico u otros medios de transmisión, se requiere de documentos habilitantes (concesiones, licencias, registros o permisos) otorgados por el ente regulador (TELCOR), que serán emitidos solamente a las personas naturales o jurídicas nicaragüenses o extranjeras que mantengan representación legal en el país, y que estén inscritas en el registro correspondiente, que se sometan a la jurisdicción de los Tribunales de la República de Nicaragua y que se sometan a todas las disposiciones establecidas en la leyes, reglamentos, normativas, resoluciones y acuerdos administrativos aplicables para el sector de telecomunicaciones. Los contratos de interconexión o de cualquier otra índole en materia de telecomunicaciones, que pretendan suscribir las empresas con gobiernos extranjeros, deben ser tramitados por conducto del ente regulador (TELCOR). Los contratos de interconexión o de cualquier otra índole en materia de Telecomunicaciones, que suscriba cualquier empresa con empresas extranjeras fuera del territorio nacional, deberán ser notificados al ente regulador (TELCOR), quien se reserva el derecho de exigir modificaciones a los mismos.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Redes Públicas de Telecomunicaciones.
Tipo de Reserva:	Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Ley No. 200, publicada en La Gaceta No. 154 del 18 de agosto de 1995. Artículos 10 y 40 al 53. Reglamento del Servicios de Televisión por Suscripción, Acuerdo Administrativo No. 06-97, publicado en La Gaceta No. 205 del 28 de Octubre de 1997 Artículo 5. Reglamento de los Servicios de Comunicaciones por Satélite. Artículos 1 y 3.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere una licencia otorgada por el ente regulador (TELCOR), para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones para la prestación de servicios de televisión por suscripción. Las empresas que comercializan directamente señal satelital de radio y televisión y las empresas que brindan servicios portadores satelitales deberán realizar acuerdos de aterrizaje de señal con TELCOR. Para comercializar servicios de comunicaciones vía satélite y explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nicaragüense se requiere de una licencia otorgada por TELCOR.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Energía

Subsector:

Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 11.06)

Medidas: Ley de la Industria Eléctrica. Ley No. 272. publicada en La Gaceta No. 74 del 23 de abril de 1998. Artículos 4 y 76.

Descripción: Inversión

Los extranjeros podrán participar en la generación y distribución de energía eléctrica, siempre que se constituyan como persona jurídica de conformidad a las leyes que regulan la materia y deberán designar un representante legal permanente en el país.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Energía: Minerales, Electricidad, Gas y Agua
Subsector:	Hidrocarburos Extracción de Minerales Metálicos y No Metálicos
Tipo de Reserva:	Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos. Ley No. 286, publicada en La Gaceta No. 109 del 12 de junio de 1998. Artículos 11 y 30. Reglamento a la Ley Especial Exploración y Explotación de Hidrocarburos, Decreto No. 43-98, publicado en La Gaceta No. 117 del 24 de junio de 1998. Artículos 6, 66, 69 y 70.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Una empresa que provee servicios de exploración y análisis de hidrocarburos deberá organizarse bajo las leyes de Nicaragua. Los extranjeros que deseen realizar estudios de investigaciones de hidrocarburos, tales como geológicos, geofísicos, levantamiento de planos topográficos, trabajos sísmicos o estudios geoquímicos deben designar un representante legal con domicilio permanente en Nicaragua.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Pesca y Acuicultura
Subsector:	Actividades Relacionadas con la Pesca
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07) Presencia local (Artículo 11.06)
Medida:	Ley de Licitación Pública de Licencias y Concesiones Pesqueras, Ley No. 165, publicada el 22 de febrero de 1994, Artículo 6, literales a, b, c y d. Ley Especial sobre Explotación de la Pesca, Decreto No. 557, publicada en La Gaceta No. 32 del 7 de febrero de 1961. Artículo 2, literal a. Normativa para la Pesca y Acuicultura en Nicaragua, Acuerdo Ministerial DGRN-PA. No. 359-2004, Artículos 11 y 78.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El procesamiento, empaque y otros servicios relacionados con los productos pesqueros deberá ser efectuado por empresas organizadas bajo las leyes nicaragüenses y con licencia en Nicaragua. El procesamiento y empaque para la exportación de productos pesqueros capturados en aguas territoriales nicaragüenses deberá ser efectuado en empresas en Nicaragua. Para poder obtener una licencia de pesca comercial se requiere estar constituido como persona jurídica nicaragüense y estar debidamente inscrito en el Registro Público Mercantil y deberán nombrar un representante legal con residencia en Nicaragua. Solamente los nicaragüenses pueden desempeñar la pesca artesanal cuando se realiza con fines de subsistencia como empresa familiar.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Transporte Marítimo
Subsector:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02 y 11.03) Presencia local (Artículo 11.06)
Medidas:	Ley Reguladora para el Servicio de Practicaje. Decreto No. 1549, publicada en La Gaceta No. 4 del 5 de enero de 1985. Artículo 64. Ley de Transporte Acuático No. 399, publicada en La Gaceta No. 166 del 3 de septiembre del 2001. Artículos 44, 45 y 48.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para actuar como armador o empresa naviera en Nicaragua, una persona natural debe ser nacional de Nicaragua y una empresa debe estar organizada bajo las leyes de Nicaragua. Para operar como agente marítimo, agente naviero general o agente naviero consignatario de buques, una persona natural debe ser de nacionalidad nicaragüense y una empresa debe estar organizada bajo las leyes de Nicaragua. Sólo nacionales de Nicaragua o una empresa establecida en Nicaragua puede obtener una concesión de ruta para dedicarse al transporte marítimo. El cabotaje esta reservado exclusivamente para empresas establecidas en Nicaragua. Sólo los nacionales nicaraguenses podrán ser nombrados como pilotos oficiales de cualquier puerto en Nicaragua.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Aéreo
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 10.08) Presencia local (Artículo 11.06) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04)
Medidas:	Código de Aviación Civil. Decreto No.176, publicado el 22 de noviembre de 1956, con Fe de Erratas de 3 de septiembre de 1957, Artículos 13, 32, 75, 113, 120 y 121.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Nicaragua se reserva el derecho de otorgar matrículas de aeronaves a las personas naturales o jurídicas nicaragüenses, para explotar los servicios aéreos remunerados y no remunerados. En el caso de personas jurídicas el cincuenta y un por ciento (51%) de su capital por lo menos deberá pertenecer a ciudadanos nicaragüenses y el control efectivo de la empresa y la dirección de la misma deberán estar igualmente en poder de nicaragüenses. Las aeronaves de turismo y otras destinadas a trabajos aéreos no remunerados, sólo podrán ser matriculadas a nombre y solicitud de personas naturales o jurídicas nicaragüenses o de personas naturales extranjeras domiciliadas en Nicaragua. Para realizar servicios aéreos privados por remuneración se requiere ser persona natural o jurídica de nacionalidad nicaragüense. Se entenderá por servicios aéreos privados aquellos que tengan como fin único y exclusivo: a) El turismo con propósitos particulares y sin remuneración alguna; b) Los trabajos aéreos, tales como, aerotopografía, aerofotografía, publicidad comercial y otros semejantes; c) Los servicios particulares de una empresa y los asuntos privados del propietario de la aeronave, sin remuneración alguna y distintos de los de transporte público y agrícola; d) Las actividades industriales, mediante compensación o sin ella, distintas del transporte público; e) La enseñanza a través de escuelas aeronáuticas privadas o de particulares debidamente autorizadas, mediante compensación o sin ella, y

- f) Las aplicaciones científicas de la aviación civil, tales como los vuelos educacionales la determinación de la trayectoria de los huracanes, de los vuelos de los acridios y de las aves migratorias y otros análogos.

Solo el personal técnico aeronáutico nicaragüense podrá ejercer en Nicaragua actividad remunerada de aeronáutica nacional. A falta de este personal, el Ministerio de Transporte e Infraestructura podrá permitir ejercer dicha actividad a pilotos u otros miembros del personal técnico extranjero, dando preferencia en este caso al personal de cualquier otro país del istmo centroamericano.

Toda empresa extranjera de transporte aéreo internacional que opere en Nicaragua, debe tener un apoderado generalísimo con residencia permanente en el país.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Aéreo
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04)
Medidas:	Reglamento para el Otorgamiento de Licencias para el Personal Aeronáutico, publicado el 9 de febrero de 1962, el 14 de febrero de 1962, 15 de febrero de 1962. Artículos 46, 47, 49 y 60. Reglamento para la Aviación Agrícola. Decreto No. 36-A-196, publicado en La Gaceta No. 136 del 19 de Junio de 1962, Artículos 10, 11 y 13.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El personal de vuelo que participe en actividades de aviación agrícola dentro del territorio nacional, deberá ser de nacionalidad nicaragüense. Asimismo, las aeronaves empleadas para tal fin, deberán ser de matrícula nicaragüense. Se reserva para los nacionales nicaragüenses el derecho de obtener licencia de: 1. Piloto Comercial 2. Piloto Comercial de Primera Clase 3. Piloto de Transporte de Línea Aérea 4. Mecánico de a Bordo La convalidación de licencias extranjeras queda sujeta a la reciprocidad que en casos semejantes, se otorgue a los pilotos nicaragüenses en el país extranjero de que se trate.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios Aduaneros
Subsector:	Agentes Aduaneros y Agencias Aduaneras
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Presencia local (Artículo 11.06) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04)
Medida:	Ley No. 265. Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes Aduaneros, publicada en La Gaceta No. 219 del 17 de noviembre de 1997. Artículos 49, y 52.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo pueden ser agentes aduaneros y obtener licencia otorgada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público los ciudadanos nicaragüenses que estén en pleno ejercicio de sus derechos. Los extranjeros residentes podrán ejercer como agentes aduaneros naturales o jurídicos. En el caso de agentes aduaneros naturales se otorgará la licencia, siempre que exista reciprocidad e igualdad en el trato que reciban los nicaragüenses residentes en el país de que se trate y que poseen los conocimientos técnicos especializados en materia aduanera.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Comercio
Subsector:	Agentes Intermediarios del Comercio
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 11.03)
Medidas:	Código de Comercio de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta No. 248 del 30 de octubre de 1916. Artículo 53 numeral 5.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> No pueden ser corredores los extranjeros no naturalizados en la República de Nicaragua. Para mayor certeza se entiende por corredores a los oficiales público instituidos por la ley, para dispensar su mediación asalariada a los comerciantes y facilitarles la conclusión de sus contratos. Tendrán el carácter de corredores públicos los que hubieren obtenido el título de profesores de comercio, o sean peritos mercantiles, con tal que presten la fianza requerida por la ley.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Cooperativas
Subsector:	Cooperativas de Consumo, de Ahorro y Crédito, Agrícolas, de Producción y de Trabajo, de Viviendas, de Pesquera, de Servicios Público, Culturales, Escolares, Juveniles y de otras de Interés de la Población.
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02)
Medidas:	Ley General de Cooperativas. Título I, Capítulo III, Artículo 28. Ley de Cooperativas Agropecuarias. Capítulo III, Artículo 8. Reglamento General de la Ley de Cooperativas Agropecuarias. Título I, Capítulo II, Artículo 13.
Descripción:	<u>Inversión</u> No más del diez por ciento (10%) del total de los socios podrán ser nacionales extranjeros al momento de constituir una cooperativa nicaragüense. Los nacionales extranjeros deberán estar autorizados por las autoridades de Migración como residentes en el país para poder ser miembros de una cooperativa nicaragüense. No más del veinticinco por ciento (25%) del total de los socios podrán ser nacionales extranjeros al momento de constituir una cooperativa agropecuaria nicaragüense y deberán estar debidamente autorizados.
Calendario de Reducción:	Ninguno

ANEXO I LISTA DE PANAMÁ

Sector:	Comercio al Por Menor
Subsector:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Medidas:	Artículo 293 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983). Artículo 16 del Decreto Ejecutivo 35 de 24 de mayo de 1996. Publicado en la Gaceta Oficial 23,046 de 29 de mayo de 1996.
Descripción:	<u>Inversión</u> Sólo podrán ejercer el comercio al por menor: 1. Los panameños por nacimiento. 2. Los individuos que al entrar en vigencia la Constitución Política de 1972 estaban naturalizados y casados con panameño o panameña o tengan hijos con panameño o panameña. 3. Los panameños por naturalización que no se encuentren en el caso anterior, después de tres (3) años de la fecha en que hubieren obtenido su carta definitiva. 4. Las personas jurídicas panameñas o extranjeras y las naturales extranjeras que a la fecha de la vigencia de esta Constitución estuvieren ejerciendo el comercio al por menor de acuerdo con la Ley. 5. Las personas jurídicas formadas por panameños o por extranjeros facultados para ejercerlo individualmente de acuerdo con el Artículo 293, y también las que, sin estar constituidas en la forma aquí expresada, ejerzan el comercio al por menor en el momento de entrar en vigencia esta Constitución. Los extranjeros no autorizados para ejercer el comercio al por menor podrán sin embargo, tener participación en aquellas compañías que vendan productos manufacturados por ellas mismas. Ejercer el comercio al por menor significa dedicarse a la venta al consumidor o a la representación o agencia de empresas

productoras o mercantiles o cualquiera otra actividad que la Ley clasifique como perteneciente a dicho comercio.

Se exceptúan de esta regla los casos en que el agricultor o fabricante de industrias manuales vendan sus propios productos.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)

Medidas: Artículos 290 y 291 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).

Descripción: Inversión

Ningún gobierno extranjero ni entidad o institución oficial o semioficial extranjera podrán adquirir el dominio sobre ninguna parte del territorio nacional, salvo cuando se trate de las sedes de embajadas de conformidad con lo que disponga la Ley.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras y las personas jurídicas panameñas cuyo capital sea extranjero, en todo o en parte, no podrán adquirir la propiedad de tierras nacionales o particulares situadas a menos de diez (10) kilómetros de las fronteras.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Servicios Públicos

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)

Medidas: Artículo 285 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).

Descripción: Inversión

La mayor parte del capital de las empresas privadas de utilidad pública que funcionen en el país, deberá ser panameño, salvo las excepciones que establezca la Ley, que también deberá definirlas.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Medidas:	Artículo 322 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983). Artículo 86 de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial N°23,309 de 13 de junio de 1997.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los panameños tendrán preferencia sobre los extranjeros para ocupar posiciones en la Autoridad del Canal de Panamá. Siempre y cuando se trate de un cargo que sea de difícil reclutamiento y se hayan agotado las vías para contratar un panameño calificado, podrá ser contratado un extranjero en lugar de un panameño, previa autorización del Administrador de la Autoridad. Si concurrieren solamente extranjeros para ocupar posiciones en la Autoridad del Canal de Panamá, se les dará preferencia a los extranjeros casados con panameños o a los que tengan diez (10) años de residir ininterrumpidamente en Panamá.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Actividades Artísticas
Subsector:	Músicos y Artistas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	Artículo 1 de la Ley N°10 de 8 de enero de 1974, por medio de la cual se dictan normas para proteger a los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional. Publicada en la Gaceta Oficial N°17,518 de 23 de enero de 1974. Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°38 de 12 de agosto de 1985, que contiene normas protectoras de los Artistas y Trabajadores de la Música Nacional. Publicado en la Gaceta Oficial N°20,381 de 30 de agosto de 1985.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Todo empleador que contrate los servicios de una orquesta o agrupación musical extranjera tendrá la obligación de contratar una orquesta o agrupación musical panameña de planta en cada uno de los locales o lugares donde se presenten las orquestas o agrupaciones musicales extranjeras y por el período de la respectiva contratación. En estos casos, las orquestas o agrupaciones musicales panameñas recibirán la suma mínima de mil balboas (B/.1,000.00) por presentación y de la remuneración pactada cada uno de sus miembros recibirá la suma mínima de sesenta balboas (B/.60.00) por presentación. La contratación del artista panameño para que actúe junto al extranjero debe realizarse en igualdad de condiciones y competencia profesional, incluyendo los aspectos promocionales, publicitarios o propagandísticos relacionados con el evento respectivo cualquiera que sean los medios de comunicación social utilizados. La contratación del artista extranjero en condiciones de promoción, donación o canje de cualquier naturaleza de sus servicios u obra, sólo serán aprobadas si no afectan o desplazan la utilización de un artista panameño y en todo caso serán sometidos a peritaje que determine cual sería el precio de la misma a los efectos del pago de cotizaciones y cuotas de pago sindicales.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Turismo
Subsector:	Agencias de Viaje
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03)
Medidas:	Artículo 2 de la Ley N°73 de 22 de diciembre de 1976, por medio de la cual se regula el negocio de Agencia de Viaje. publicada en la Gaceta Oficial N°18,244 de 30 de diciembre de 1976.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para ejercer el negocio de Agencia de Viaje en el territorio de Panamá, un proveedor tendrá que cumplir con los requisitos exigidos para ejercer el comercio al por menor en Panamá. Las personas naturales que se dediquen a esa actividad en el territorio de Panamá, deberán ser panameños.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Transmisión de Programas de Radio y Televisión
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.04) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Medidas:	Artículo 285 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983). Artículos 14 y 25 de la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, por la cual se regulan los servicios públicos de radio y televisión y se dictan otras medidas. Publicada en la Gaceta Oficial N°23,832 de 5 de julio de 1999. Artículos 152 y 161 del Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999, por el cual se reglamenta la Ley N°24 de 1999. Publicada en la Gaceta Oficial N°23,866 de 18 de agosto de 1999.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las concesiones para explotar una estación de radio o televisión se le otorgarán a personas naturales o jurídicas. En el caso de personas naturales, se requiere que el concesionario tenga la ciudadanía panameña. En el caso de personas jurídicas, sus accionistas efectivos, esto es, las personas naturales que controlen, de derecho y de hecho, la propiedad y el poder de voto de las respectivas acciones o cuotas de participación, deberán, en no menos del sesenta y cinco por ciento (65%), ser ciudadanos panameños. En estos casos, las acciones o cuotas de participación de las personas jurídicas serán nominativas. Por excepción de lo dispuesto en el Artículo 285 de la Constitución Política, este requisito no se aplica a los servicios públicos de radio o televisión pagada, por tanto, se autoriza la propiedad extranjera en más del cincuenta por ciento (50%) en el capital de estas concesiones. Para los servicios de radio y televisión abierta, sean de Tipo A o Tipo B, todos y cada uno de los directores, socios administradores, fiduciarios, miembros del consejo de fundación y todo directivo o administrador principal de la correspondiente persona jurídica, deberán reunir los mismos requisitos de nacionalidad.

En ningún caso, un gobierno extranjero, o una empresa o consorcio en el que tenga dominio, control o participación mayoritaria un gobierno extranjero, podrá explotar por sí o por interpuesta persona, los servicios públicos de radio y televisión o ser accionista o socio mayoritario, directa o indirectamente, de empresas que exploten tales servicios.

Se le prohíbe a cualquier concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones y a sus subsidiarias o filiales, operar servicios públicos de radio o televisión, mientras operen servicios públicos de telecomunicaciones en régimen de exclusividad temporal.

Para obtener la licencia de locutor se requiere ser panameño.

Los concesionarios de servicios públicos de radio y televisión no podrán transmitir dentro de su programación, ningún tipo de publicidad originada dentro de la República de Panamá, relativa a locuciones efectuadas por locutores que no cuenten con una licencia expedida por el Ente Regulador, salvo el derecho de reciprocidad, según lo que dispongan los Tratados o Convenios Internacionales sobre la materia, que haya ratificado Panamá.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Telecomunicaciones
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02)
Medidas:	Artículo 21 de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de la telecomunicación en Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,971 de 9 de febrero de 1996.
Descripción:	<u>Inversión</u> En ningún caso un gobierno extranjero o una empresa o consorcio en el que éste tenga dominio, control o participación mayoritaria, podrá explotar por sí o por interpuesta persona un gobierno extranjero, los servicios de telecomunicaciones; o ser accionista o socio mayoritario, directa o indirectamente, de empresas que exploten servicios de telecomunicaciones.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Educación

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)

Medidas: Artículo 100 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 (incluye las reformas y el acto constitucional de 1983).

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

La enseñanza de la historia de Panamá y de la educación cívica será dictada por panameños.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Energía Eléctrica

Subsector:

Tipo de Reserva: Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)

Medidas: Artículos 32 y 45 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad. Publicada en la Gaceta Oficial N°23,220 de 5 de febrero de 1997.

Descripción: Inversión

Para ser miembro de la Junta Directiva de las empresas eléctricas del Estado se requiere ser panameño.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Petróleo Crudo y Gas Natural
Subsector:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Presencia local (Artículo 11.06) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	Artículos 21, 25, 26 y 71 de la Ley N°8 de 16 de junio de 1987, por la cual se regulan las actividades relacionadas con los hidrocarburos. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,834 de 1 de julio de 1987.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Cuando el contratista sea una persona jurídica extranjera, ésta deberá establecerse o crear una sucursal en la República de Panamá. El contratista que contrate personal técnico extranjero para la realización de sus operaciones estará obligado a establecer un sistema de becas a favor de su personal panameño. Los contratistas podrán acogerse a la exención del impuesto de importación sobre maquinarias, equipos, repuestos y demás artículos necesarios para la realización de las actividades propias de sus respectivos contratos, siempre y cuando no exista oferta de los mismos, producidos en el país, de calidad aceptable y precio competitivo, a juicio del Ministerio de Comercio e Industrias. El contratista y los sub-contratistas podrán adquirir bienes y contratar servicios en el exterior, en los casos en que tales bienes y servicios no estén disponibles en Panamá, o no cumplieran con las especificaciones normales requeridas por la industria a juicio de la Dirección Nacional de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Explotación de Minas
Subsector:	Extracción de Minerales No Metálicos, Metálicos (excepto los Minerales Preciosos), Minerales Preciosos Aluvionales, Minerales Preciosos No Aluvionales, Minerales Energéticos (excepto los Hidrocarburos) y Minerales de Reserva.
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	Artículos 4, 5, 130, 131, 132 y 135 del Decreto-Ley N°23 de 22 de agosto de 1963, por el cual se aprueba el Código de Recursos Minerales. Publicado en la Gaceta Oficial N°15,162 de 13 de julio de 1964. Artículo 11 de la Ley N°3 de 28 de enero de 1988, por la cual se reforma el Código de Recursos Minerales. Publicada en la Gaceta Oficial N°20,985 de 8 de febrero de 1988.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los gobiernos o Estados extranjeros, las entidades o instituciones oficiales o semioficiales extranjeras, las personas jurídicas en las cuales tenga participación directa o indirecta algún gobierno o Estado extranjero no podrán obtener concesiones mineras o ser contratistas por sí, ni por interpuesta persona, ni podrán ejercer o disfrutar dichas concesiones mineras. Los gobiernos extranjeros, las entidades o instituciones oficiales o semioficiales extranjeras, las personas jurídicas en las cuales tenga participación directa o indirecta algún gobierno o Estado extranjero, no podrán adquirir, poseer o retener, para su uso en operaciones mineras en Panamá, ningún equipo o material sin permiso previo y especial otorgado mediante Decreto expedido por el Presidente de la República con la firma de todos los miembros del Gabinete. Los panameños tendrán preferencia en los puestos de trabajo de todas las fases de las operaciones mineras, de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo. Todos los concesionarios, con excepción de los que únicamente poseen concesiones de exploración o extracción de minerales de Clase A de construcción, deberán proveer a sus costas instrucción y adiestramiento teórico y práctico a empleados panameños que deberán ser profesionales y obreros especializados, en instituciones educativas o profesionales, y en las instalaciones o actividades, dentro o fuera del país.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los titulares de concesiones mineras y los contratistas que se dediquen a estas operaciones podrán emplear personal ejecutivo, científico, técnico y experto extranjero, en caso de que sea necesario para el desarrollo eficiente de las operaciones mineras y sujeto a las siguientes condiciones:

1. Que el personal extranjero no exceda el veinticinco por ciento (25%) de todo el personal empleado por el concesionario ni los sueldos que devenguen excedan el veinticinco por ciento (25%) del total de sueldos cuando se dedique a operaciones mineras amparadas por concesiones de extracción, beneficio o transporte; y
2. Que el personal extranjero no exceda el veinticinco por ciento (25%) de todo el personal empleado por un contratista ni los sueldos que devenguen excedan el veinticinco por ciento (25%) del total de sueldos cuando éste lleva a cabo operaciones mineras.

La Dirección General de Recursos Minerales deberá establecer la manera en que tales personas extranjeras puedan ser empleadas

Con excepción de los titulares de concesiones de exploración o extracción de minerales de Clase A, todos los demás concesionarios deberán establecer también programas relacionados con sus operaciones mineras en el país para el beneficio de todos los obreros no especializados y semi-especializados, de modo que éstos puedan aprender métodos más eficientes de llevar a cabo las operaciones mineras. La naturaleza y alcance de tales programas de adiestramiento deberán comunicarse anualmente a la Dirección General de Recursos Minerales.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector: Exploración y Explotación de Minerales No Metálicos utilizados como Materiales de Construcción, Cerámicos, Refractarios y Metalúrgicos

Subsector:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10.02)

Medidas: Artículo 3 de la Ley N°109 de 8 de octubre de 1973, por la cual se reglamenta la exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos. Publicada en la Gaceta Oficial N°17,520 de 25 de enero de 1974.

Artículo 7 de la Ley N°32 de 9 de febrero de 1996, por la cual se modifican las leyes N°55 y N°109 de 1973 y la Ley N°3 de 1988. Publicada en la Gaceta Oficial N°22,975 de 14 de febrero de 1996.

Descripción: Inversión

Sólo las personas naturales panameñas y las personas jurídicas organizadas y constituidas en Panamá podrán solicitar a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias la celebración de contratos para la exploración y explotación de piedra caliza, arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, grava, ripio, cascajo, feldespato, yeso y otros minerales no metálicos, utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos.

No podrán celebrar los contratos a que se refiere el párrafo anterior, por sí o por interpuestas personas, ni podrán ejercer o disfrutar los derechos emanados de ellos, ninguno de los que a continuación se mencionan:

1. Los gobiernos extranjeros, entidades o instituciones oficiales o semioficiales extranjeras;
2. Las personas jurídicas en las cuales tengan participación directa o indirecta algún gobierno extranjero, salvo el caso en que el Órgano Ejecutivo, previa solicitud razonada de la persona jurídica interesada, resuelva lo contrario.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Pesca
Subsector:	Pescados y otros Productos de la Pesca
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Presencia local (Artículo 11.06) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	Artículo 286 del Código Fiscal de la República de Panamá, aprobado mediante Ley N°8 de 27 de enero de 1956, modificado por la Ley N°20 de 11 de agosto de 1994, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras disposiciones. Publicado en la Gaceta Oficial N°22,601 de 16 de agosto de 1994. Artículos 5 y 6 del Decreto Ley N°17 de 9 de julio de 1959, por el cual se reglamenta la pesca y se regula la exportación de productos pesqueros en la República de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N°13,909 de 18 de agosto de 1959. Artículo 1 del Decreto N°116 de 26 de noviembre de 1980, por el cual se modifican y adicionan los Decretos N°49 de 12 de marzo de 1965, que reglamenta la pesca en todo el Territorio Nacional y el Decreto Ejecutivo N°50 de 19 de julio de 1972. Publicado en la Gaceta Oficial N°19,217 de 15 de diciembre de 1980. Artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°124 de 8 de noviembre de 1990, por medio del cual se dictan disposiciones para regular la pesca de camarón. Publicado en la Gaceta Oficial N°21,669 de 20 de noviembre de 1990. Artículos 4 y 7 del Decreto Ejecutivo N°38 de 15 de junio de 1992, por medio del cual se regula la pesca de atún en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N°22,062 de 23 de junio de 1992.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> La pesca en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá queda reservada a los panameños cuando el producto de ella se destine a la venta para el consumo inmediato en el territorio nacional. Las personas naturales y jurídicas de nacionalidad panameña y los extranjeros domiciliados en la República de Panamá pueden pescar libremente en el mar territorial, en los ríos, en esteros y lagos que limiten las heredades o que, siendo navegables o flotables las atraviesen, en las playas y riberas y en los territorios baldíos, siempre que la pesca sea lícita y que se provean de la licencia de pesca correspondiente.

Las personas naturales y jurídicas extranjeras no domiciliadas en Panamá podrán dedicarse exclusivamente a las pesquerías determinadas por los Decretos reglamentarios de las licencias de pesca. En ningún caso se expedirá licencia de pesca a ningún extranjero no domiciliado para dedicarse a las pesquerías de camarón, de perlas o conchas madreperlas.

La pesca comercial e industrial de camarones en aguas jurisdiccionales de la República, a profundidades menores de setenta (70) brazas, sólo podrá ser ejercida por embarcaciones construídas en el Territorio Nacional.

El permiso de pesca ribereña (artesanal) sólo se expedirá a favor de naves cuyo propietario sea panameño.

La pesca de atún en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, utilizando naves menores de ciento cincuenta (150) toneladas de registro neto o fracción de registro, queda reservada a naves panameñas de servicio interior.

Las naves atuneras de servicio internacional que deseen obtener Licencia de Pesca de Atún para faenar en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá deberán utilizar los servicios de agencias navieras legalizadas y domiciliadas en la República de Panamá.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Actividades Relacionadas con la Pesca
Subsector:	
Tipo de Reserva:	Presencia local (Artículo 11.06) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	Artículos 1 y 4 del Decreto Ejecutivo N°12 de 17 de abril de 1991, por el cual se dictan medidas sobre la ubicación de las plantas de procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas en escala industrial, en la Provincia de Panamá. Publicado en la Gaceta Oficial N°21,775 de 29 de abril de 1991.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las empresas que deseen dedicarse al procesamiento, almacenamiento y comercialización de camarones y otras especies marinas en escala industrial en la Provincia de Panamá, a menos que las instalaciones respectivas estén ubicadas en el mismo lugar en que se desarrollen las operaciones de cultivo, deberán ubicar sus instalaciones dentro del área del Puerto Pesquero de Vacamonte, en el Distrito de Arraiján.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios de Seguridad
Subsector:	Agencias de Seguridad Privada
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Medidas:	Artículos 4 y 10 del Decreto Ejecutivo N°21 de 31 de enero de 1992, por el cual se regula el funcionamiento de las Agencias de Seguridad Privada. Publicado en la Gaceta Oficial N°22,036 de 18 de mayo de 1992. Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°22 de 31 de enero de 1992, por el cual se regulan las condiciones de aptitud, derechos y funciones de los Vigilantes Jurados de Seguridad. Publicado en la Gaceta Oficial N°21,974 de 14 de febrero de 1992.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los titulares de las Empresas de Seguridad, para su inscripción en el registro correspondiente, deberán cumplir los siguientes requisitos: 1. Si los titulares son personas naturales, deberán tener la nacionalidad panameña; y 2. Si los titulares son personas jurídicas, sus directores y dignatarios deberán reunir los requisitos señalados en la Ficha I-PA-1 para ejercer el comercio al por menor. El personal que desempeñe los puestos de Jefe de Seguridad y Vigilantes Jurados, deberán tener nacionalidad panameña. Cada persona de nacionalidad extranjera que la empresa desee emplear deberá obtener previamente una autorización especial del Ministerio de Gobierno y Justicia sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente sobre concesión de permisos de trabajo a extranjeros.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios de Publicidad
Subsector:	Actividades de Publicidad
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	Artículo 152 del Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999, por el cual se reglamenta la Ley N°24 de 1999. Publicado en la Gaceta Oficial N°23,866 de 18 de agosto de 1999. Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°273 de 17 de noviembre de 1999, por el cual se regula el pago de cuotas por la transmisión de anuncios publicitarios de producción extranjera. Publicado en la Gaceta Oficial N°23,931 de 19 de noviembre de 1999.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo se permitirá la utilización de anuncios publicitarios para la televisión y cinematografía producidos en el exterior, cuya banda de voces haya sido doblada por panameños que posean licencia de locutor mediante el pago de una cuota conforme a la duración del período de transmisión, proyección y utilización.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Transporte Marítimo

Subsector: Prácticos

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 11.03)

Medida: Artículo 6 del Acuerdo N°006-95 de 31 de mayo de 1995, por el cual el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional (hoy Autoridad Marítima Nacional) establece el nuevo Reglamento de Practicaje. Publicado en la Gaceta Oficial N°23,122 de 13 de septiembre de 1996.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios
Para ser Aprendiz de Práctico se requiere ser panameño.

Calendario de Reducción: Ninguno

Sector:	Transporte Marítimo
Subsector:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Presencia local (Artículo 11.06) Requisitos de desempeño (Artículo 10.07)
Medidas:	Artículos 4, 15 y 18 del Decreto Ley N°8 de 26 de febrero de 1998, por el cual se reglamenta el trabajo en el mar y las vías navegables y se dictan otras disposiciones. Publicado en la Gaceta Oficial N°23,490 de 28 de febrero de 1998.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Todo armador o naviero de nave panameña dedicada al servicio internacional procurará, en igualdad de condiciones y capacidad, dar preferencia a la tripulación de nacionalidad panameña y a los extranjeros casados con panameña o con hijos panameños residentes en Panamá. Las asociaciones de armadores o navieros con bandera panameña otorgarán becas y facilidades de cursos de entrenamiento, capacitación o adiestramiento a tripulantes panameños o extranjeros casados con nacionales o con hijos panameños. Las agencias de colocación de la Gente de Mar o agencias de alistamiento que operen en la República de Panamá deberán contratar preferentemente tripulantes de nacionalidad panameña, o extranjeros casados con nacionales, o con hijos panameños con residencia legal y domicilio habitual en el territorio nacional. Las agencias de colocación extranjeras que operan o que desean operar en Panamá, deberán designar por lo menos un apoderado de nacionalidad panameña, residente en territorio nacional con mandato inscrito en el Registro Mercantil y con poderes suficientes para representar a la empresa en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Aéreo
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02)
Medidas:	Artículo 79 de la Ley No. 21 de 29 de enero de 2003, por medio de la cual se regula la Aviación Civil. Publicada en la Gaceta Oficial N° 24,731 de 31 de enero de 2003.
Descripción:	<u>Inversión</u> La explotación de los servicios internacionales de transporte aéreo públicos con bandera panameña se reserva a personas naturales o jurídicas panameña. Un mínimo del sesenta por ciento (60%) del capital pagado de una empresa organizada de conformidad con las leyes panameñas y dedicadas al transporte aéreo doméstico deberá pertenecer a personas panameñas.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios Auxiliares del Transporte Aéreo
Subsector:	
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 11.03)
Medidas:	Artículo 45 de la Ley No. 21 de 29 de enero de 2003, por la cual se reglamenta la Aviación Nacional. Publicado en la Gaceta Oficial N° 24,731 de 31 de enero de 2003.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Las tripulaciones y demás personal técnico aeronáutico, como las personas que se ocupan de la navegación de una aeronave como pilotos u otros miembros de la tripulación y las personas que están en tierra encargadas del control del tráfico aéreo, de la inspección, mantenimiento y reparación de aeronaves, motores u otro equipo, o que sirven como despachadores de aeronaves, al servicio de todas las empresas nacionales de aviación y en todas las aeronaves comerciales y de transporte, con matrícula panameña, serán panameños. El personal técnico de tierra de todas las empresas extranjeras que operan en el país será panameño en la proporción que señalan las leyes respectivas.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Periodistas
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículo 10.02) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Medidas:	Artículo 9 de la Ley N°67 de 19 de septiembre de 1978, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de periodistas en la República de Panamá. Publicada en la Gaceta Oficial N°18,672 de 27 de septiembre de 1978.
Descripción:	<u>Inversión</u> Los propietarios, editores, directores, jefes de redacción, subdirectores, gerentes y subgerentes de los medios de comunicación social nacionales serán de nacionalidad panameña. Cuando los propietarios o editores fueren personas jurídicas, sus accionistas, socios, directores y dignatarios deberán ser panameños.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Abogados
Tipo de Reserva:	Trato nacional (Artículos 10.02 y 11.03) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 10.08)
Medidas:	Artículo 16 de la Ley N°9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía. Publicada en la Gaceta Oficial N° 20,045 de 27 de abril de 1984.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo un nacional panameño que cuente con un certificado de idoneidad emitido por la Corte Suprema de Justicia en Panamá podrá ejercer la profesión de abogado en Panamá. La práctica del derecho en Panamá incluye la representación judicial ante los tribunales administrativos, civiles, penales, laborales, de menores, electoral o marítimo; la emisión de opiniones verbales o escritas, redacción de documentos legales y contratos y cualquier otra actividad que requiera licencia para ejercer en Panamá. Las sociedades legales sólo podrán ser establecidas por abogados idóneos para ejercer en Panamá.
Calendario de Reducción:	Ninguno

Sector: Telecomunicaciones

Subsector:

Tipo de Reserva: Presencia local (Artículo 11.06)

Medidas: Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996.

Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Los servicios de telecomunicaciones suministrados directamente a usuarios en Panamá sólo pueden ser suministrados por personas domiciliadas en Panamá.

Calendario de Reducción: Ninguno

ANEXO I NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de una Parte indica, de conformidad con los Artículos 10.09(1) (Reservas y excepciones), 11.08(1) (Reservas), y 12.15(4) (Reservas y compromisos específicos), las reservas tomadas por una Parte con relación a medidas vigentes que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- a) los Artículos 10.02, 11.03 y 12.06 (Trato nacional);
- b) los Artículos 10.03, 11.04 y 12.07 (Trato de nación más favorecida);
- c) el Artículo 11.06 (Presencia local);
- d) el Artículo 10.07 (Requisitos de desempeño); o
- e) el Artículo 10.08 (Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas),

y que, en ciertos casos, indican compromisos de liberalización inmediata o futura.

2. Cada reserva establece los siguientes elementos:

- a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
- b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
- c) **Tipo de Reserva** especifica la obligación mencionada en el párrafo 1 sobre la cual se toma una reserva;
- d) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, tal como se califica, donde ello se indica, con el elemento **Descripción**, respecto de las cuales se ha tomado la reserva. Una medida mencionada en el elemento **Medidas**:
 - i) significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado; e
 - ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consecuente con ella;
- e) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, y los aspectos disconformes restantes de las medidas vigentes sobre los que la reserva es tomada; y
- f) **Calendario de Reducción** indica los compromisos de liberalización, cuando estos se hayan tomado, después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.

3. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes contra el que la reserva es tomada. En la medida que:

- a) el elemento **Calendario de Reducción** establezca una reducción gradual de los aspectos disconformes de las medidas, este elemento prevalecerá sobre todos los otros elementos;
 - b) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas**, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y
 - c) el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad sea tan sustancial y significativa, que sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en este caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.
4. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al prestador de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para la prestación de un servicio en su territorio, al tomarse una reserva sobre una medida con relación a los Artículos 11.04 (Trato de nación más favorecida), 11.03 (Trato nacional) ó 11.06 (Presencia local), o los Artículos 12.05 (Comercio transfronterizo), 12.06 (Trato nacional) ó 12.07 (Trato de nación más favorecida), operará como una reserva con relación a los Artículos 10.02 (Trato nacional), 10.03 (Trato de nación más favorecida) ó 10.07 (Requisitos de desempeño) en lo que respecta a tal medida.